REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Referencia de proceso

RADICADO	**23-001-31-03-004-2021-00145-00**
CLASE DE PROCESO	**Verbal de Restitución**
DEMANDANTE	**Municipio de Montería**
DEMANDADO	**Asociación de Pensionados del Municipio de Montería.**

Al despacho sendos memoriales de la parte actora en el que solicita la restitución provisional del inmueble objeto de la demanda, conforme lo estipula el artículo 384 del C.G.P.

No obstante, el despacho considera pertinente realizar control de legalidad en el presente asunto, tal como lo ordena el artículo 132 del C.G.P.

Se trata de una demanda de restitución de bien inmueble dado en comodato presentada por el Municipio de Montería contra la Asociación de Pensionados del Municipio de Montería.

Alega la demandante que el Municipio de Montería es propietario de un bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 140-38883, y que el Concejo de Montería mediante Acuerdo No. 0038 de 1998, autorizó al alcalde para efectuar, en favor de la Asociación de Pensionados del Municipio de Montería, contrato de comodato.

Igualmente alude que, en virtud de dicha autorización, la entidad territorial suscribió un primer contrato que venció el 26 de mayo de 2009 (no se hace mención al número del contrato) y otro con No. 008 de 2009, este último por un plazo de 5 años, por medio de los cuales entregó, a título de comodato, el bien inmueble "*…identificado con matrícula inmobiliaria No. 140-38883, referencia catastral Nro. 00-01-017-0024-000, ubicado en la Finca el Descanso, la vereda "Las Babillas", corregimiento los Garzones, cabida superficiaria doce (12) hectáreas con 2.406 m2, alinderado en la forma establecida en la escritura pública Nro. 1445 del 06/12/1989"* a la Asociación de Pensionados del Municipio de Montería.

Manifiesta la demandante que, vencido el plazo del contrato, solicitó la restitución del inmueble en mención, sin embargo, el comodatario no ha restituido el mismo hasta la fecha.

Analizado lo anterior, esta unidad judicial advierte que no es competente para conocer del presente asunto de acuerdo a las siguientes consideraciones:

El Articulo 104 de la Ley 1437 de 2011 *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,* atribuye la competencia a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para conocer "…*además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa."* Igualmente, en su numeral 2 *ibidem* estipula que también conocerá los procesos relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

La misma norma, en el parágrafo se consagra que para efectos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se entiende por entidad pública *"todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%".*

Por su parte, el articulo 155 numeral de la citada norma, dispone que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia, "*5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes".*

La Sala Plena de Corte Constitucional, mediante Auto 820 de 2022, dirimió conflicto de competencia entre el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Patía (Cauca) y el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, en un caso de similares características bajo el siguiente argumento:

> *20. En este orden de ideas, la Sala advierte la existencia de una línea jurisprudencial que se ha venido consolidando, según la cual, la jurisdicción ordinaria civil es la competente para conocer las demandas reivindicatorias que pretenden la restitución de un bien y el consecuente pago de frutos, así obre como demandante o como demandada una entidad pública. Lo anterior por la naturaleza de la pretensión que escapa a la órbita de competencia reglada que ejerce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y* ***siempre que no medie un contrato estatal,*** *ni esté de por medio el cumplimiento de una función administrativa*.

En el caso en concreto, la parte actora es una entidad territorial de carácter públicos como lo es el Municipio de Montería y las pretensiones de la demanda devienen de la existencia de un contrato estatal de comodato celebrado entre ésta y la Asociación de Pensionados del Municipio de Montería, por lo tanto, es claro que la competencia para conocer del presente asunto es de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en particular, de los Juzgados Administrativos en primera instancia como ya se vio.

Finalmente, si bien trámite procesal a seguir se encuentra regulado en el articulo 384 de C.G.P., esto no le atribuye la competencia a la Jurisdicción Ordinaria, sino que obedece a la remisión que hace el artículo 306 del C.P.A.C.A.

De acuerdo a lo anterior, conforme a lo reglado en los artículos 16 y 138 del C.G.P., conviene declarar en el presente asunto la falta de jurisdicción de este despacho para conocer del mismo y, en consecuencia, se ordenará remitir el expediente con todas sus actuaciones, para reparto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería para conocer de la demanda de restitución de bien dado en comodato impetrada por el Municipio de Montería contra la Asociación de Pensionados del Municipio de Montería, de acuerdo a lo expresado en la parte considerativa.

SEGUNDO: *Por Secretaría*, Remitir el expediente con todas sus actuaciones para reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Arturo Ruiz Saez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004 Oral

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87614fcb58e04a498f27a93ef2beaa950c6cb159ea808735970d4b0e3d8cd404**

Documento generado en 21/07/2023 11:27:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica